COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 27.9.2010
COM(2010) 467 final

2010/0244 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) prevé la liberalización progresiva del comercio agrícola entre las Partes Contratantes. A tal fin, las Partes efectuarán, a intervalos bianuales, revisiones de las condiciones del comercio de productos agrícolas y decidirán, dentro del marco del presente Acuerdo, sobre una base preferencial, bilateral o multilateral, recíproca y mutuamente ventajosa, nuevas reducciones de los obstáculos comerciales en el sector agrícola.

El último acuerdo en forma de canje de notas entre el Reino de Noruega y la Comunidad Europea basado en el artículo 19 del Acuerdo sobre el EEE entró en vigor en julio de 2003. Incluyó acuerdos sobre comercio recíproco de quesos y concesiones mutuas referidas a diversos productos agrícolas, entre las que figuran contingentes arancelarios.

La presente propuesta es el resultado de negociaciones comerciales bilaterales en materia de agricultura celebradas entre marzo de 2008 y enero de 2010. Los acuerdos contribuyen a ahondar en la liberalización del comercio agrícola. Las nuevas preferencias incluirán la plena liberalización de algunos productos sensibles, de manera que alrededor del 60 % del comercio agrícola entre el Reino de Noruega y la Unión Europea será completamente libre. Para productos más sensibles, como la carne, los productos lácteos, las frutas, las verduras y las plantas ornamentales, se han acordado contingentes arancelarios o reducciones de los aranceles. Se prevén disposiciones específicas relativas a la gestión de los contingentes arancelarios para el queso.

2. REPERCUSIONES FINANCIERAS

La pérdida de derechos de aduana se estima en aproximadamente 4,96 millones de euros (cantidad neta después de deducir los costes de recaudación).

Sobre la base de cuanto acaba de exponerse, la Comisión insta al Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

2010/0244 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) establece que las Partes se comprometen a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola entre ellas.

(2) En septiembre de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con Noruega con miras a conseguir una mayor liberalización del comercio bilateral de productos agrícolas en el marco del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente con la rúbrica del Acuerdo.

(3) Procede firmar dicho Acuerdo en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El texto del Acuerdo que debe firmarse se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

A. Nota de la Unión Europea

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre el comercio bilateral de productos agrícolas mantenidas por la Unión Europea y el Reino de Noruega y concluidas el 28 de enero de 2010.

Se inició una nueva ronda de negociaciones sobre el comercio de productos agrícolas entre la Comisión Europea y Noruega sobre la base del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo del EEE) con miras a la progresiva liberalización del comercio agrícola entre la Unión Europea y Noruega (las Partes) sobre una base preferencial, recíproca y mutuamente ventajosa. Las negociaciones se llevaron a cabo de manera ordenada, teniendo debidamente en cuenta la evolución de las políticas agrícolas y las circunstancias respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral, así como las condiciones del comercio con otros socios comerciales de todo el mundo.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

1. Noruega se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo I.

2. Noruega se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo II.

3. Noruega se compromete a reducir los derechos de importación para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo III.

4. La Unión Europea se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo IV.

5. La Unión Europea se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo V.

6. Los códigos arancelarios fijados en los anexos I a V corresponden a los aplicables en las Partes a 1 de enero de 2009.

7. Siempre que se aplique un futuro acuerdo de la OMC sobre agricultura con compromisos sobre nuevos contingentes arancelarios para las naciones más favorecidas, los contingentes arancelarios bilaterales aplicables a la importación en Noruega de carne de porcino por una cantidad de 600 toneladas, carne de ave por una cantidad de 800 toneladas y carne de vacuno por una cantidad de 900 toneladas que se recogen en el anexo II se retirarán progresivamente al tiempo que se incorporen los contingentes de la OMC relativos a los mismos productos.

8. Las Partes se comprometen a consolidar lo antes posible todas las concesiones bilaterales (las actuales y las recogidas en el presente Canje de Notas) en un nuevo Canje de Notas que deberá reemplazar a los acuerdos agrícolas bilaterales actualmente vigentes.

9. Las reglas de origen para la aplicación de las concesiones contenidas en los anexos I a V se definen en el anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992. No obstante, se aplicará el anexo II del Protocolo 4 del Acuerdo del EEE en lugar del apéndice del anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992.

10. Las Partes tomarán medidas para garantizar que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

11. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica.

12. Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos con indicación geográfica. Las Partes se comprometen a emprender nuevas conversaciones bilaterales con miras a mejorar el conocimiento de las legislaciones y los procedimientos de registro respectivos para así determinar medios de fomentar la protección de las indicaciones geográficas respectivas en los territorios de las dos Partes y con miras a la posibilidad de iniciar acuerdos bilaterales con ese fin.

13. Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.

14. Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

15. Las Partes señalan que las autoridades aduaneras noruegas tienen intención de revisar la estructura del capítulo 6 de los aranceles aduaneros noruegos. Se celebrarán consultas con la Comisión Europea si esta revisión va a influir en las preferencias bilaterales. Las Partes acuerdan que esto será un ejercicio técnico.

16. Las Partes reafirman su compromiso en conformidad con las disposiciones del artículo 19 del Acuerdo del EEE a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola. A tal fin, las Partes acuerdan realizar en el curso de dos años una nueva revisión de las condiciones del comercio de productos agrícolas con miras a explorar posibles concesiones.

17. En relación con el contingente arancelario actual de 4 500 toneladas de queso para las importaciones a Noruega, las Partes acuerdan que la administración actual de este contingente basado en derechos históricos y en el principio de los recién llegados debería sustituirse a partir de 2014 por un sistema de gestión distinto de la subasta, tal como un sistema de licencias o el método del «orden de llegada», cuyas modalidades deberán establecer las autoridades noruegas previa consulta con la

Comisión Europea con miras a un entendimiento mutuo con el fin de garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de manera que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica. La administración actual basada en una lista de quesos y mencionada en el Canje de Notas de 11 de abril de 1983, debe derogarse.

En relación con la gestión del nuevo contingente arancelario de 2 700 toneladas de queso para las importaciones a Noruega, las Partes acuerdan que se incorporará a un sistema de subastas. La administración mediante subasta se revisará como se ha declarado en los apartados anteriores. En particular, se evaluarán el grado de utilización de los contingentes arancelarios y las cuotas de subasta.

El contingente arancelario de 7 200 toneladas de queso para las importaciones a la Unión Europea y Noruega se aplicará a todos los tipos de queso.

18. En caso de nueva ampliación de la UE, las Partes evaluarán la repercusión sobre el comercio bilateral con miras a adaptar las preferencias bilaterales de manera que puedan continuar los flujos de comercio preferencial previos entre Noruega y los países recién adheridos.

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de la aprobación.

Tengo el honor de confirmarle que la Unión Europea está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Bruselas, el

Por la Unión Europea
En nombre del Consejo de la UE

ANEXO I DEL ACUERDO

Acceso libre de derechos de aduana para las importaciones a Noruega de productos originarios de la Unión Europea

Arancel aduanero noruego	**Designación**
Capítulo 01: Animales vivos	
0106	**Los demás animales vivos**
0106.39.10	Faisanes
Capítulo 02: Carnes *y* despojos comestibles	
0208	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados**
0208.90.60	Ancas de rana
Capítulo 05: Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
0511	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana**
0511.99.21	Sangre en polvo inapropiada para el consumo humano, excepto la destinada a la alimentación animal
0511.99.40	Carne y sangre, salvo las destinadas a la alimentación animal
Capítulo 06: Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	
0601	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:**
0601.10 01	Bulbos y tubérculos para fines hortícolas
0601.10 02	Raíces tuberosas, cebollas, coronas y rizomas para fines hortícolas
0601.10 09	Los demás
0601.20 00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces *y* bulbos tuberosos, turiones *y* rizomas, en vegetación o en flor; plantas *y* raíces de achicoria
0602	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios**
0602.10.10	Esquejes sin enraizar o *in vitro* de plantas verdes del 15 de diciembre al 30 de abril, para fines hortícolas
0602.10.22	Esquejes sin enraizar o *in vitro* de *Saintpaulia, Scaevola y Streptocarpus* para fines hortícolas
0602.10.23	Esquejes sin enraizar o *in vitro* de *Dendranthema x grandiflora* y *Chrysanthemum x morifolium* del 1 de abril al 15 de octubre, para fines hortícolas
0602.10.91	Los demás esquejes sin enraizar, excepto los esquejes sin enraizar o *in vitro* para fines hortícolas
0602.10.92	Injertos
0602.20.00	Árboles, arbustos *y* matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:
0602.30.11	Azalea de interior (*Azalea indica, Rhododendron simsii, Rhododendron indicum*), incluso injertados**,** en flor
0602.30.12	Azalea de interior (*Azalea indica, Rhododendron simsii, Rhododendron indicum*), incluso injertados, sin flores, del 15 de noviembre al 23 de diciembre
0602.30.90	Rododendros y azaleas, incluso injertados, excepto la azalea de interior (*Azalea indica, Rhododendron simsii, Rhododendron indicum*)
0602.90.20	Portainjertos

0602.90.30	Boj (*Buxus*), *Dracaena*, *Camelia*, *Araucaria*, Agrifolio (*Ilex*), Laurel (*Laurus*), *Kalmia*, Magnolia, palma (*Palmae*), *Hamamelis*, *Aucuba*, *Pieris*, *Pyracantha* y *Stranvaesia*, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602.90.41	Los demás árboles y arbustos, no mencionados anteriormente, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602.90.42	Plantas vivaces, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602.90.50	Plantas verdes para macetas, desde el 15 de diciembre al 30 de abril, incluso importadas como parte de una mezcla de plantas, con raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0602.90.80	Las demás, sin raíces en tierra y envueltas en arpillera u otros medios de cultivo
0604	**Follaje, hojas, ramas *y* demás partes de plantas, sin flores ni capullos, *y* hierbas, musgos *y* líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma**
0604.10.00	Musgos y líquenes
0604.91.91	Adianto (*Adianthum*) y *Asparagus* del 1 de noviembre al 31 de mayo, frescos
0604.91.92	Árboles de Navidad, frescos
0604.91.99	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas para ramos o adornos, excepto adianto (*Adianthum*), *Asparagus* y árboles de Navidad
0604.99.00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas para ramos o adornos, excepto los frescos
Capítulo 07: Hortalizas, plantas, raíces y ciertos tubérculos alimenticios	
0703	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados**
ex 0703.90.01	Puerros del 20 de febrero al 31 de mayo, frescos o refrigerados
0704	**Coles incluidos repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados**
0704.10.50	Brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados
0704.90.60	Col china, fresca o refrigerada
0704.90.94	Coles de Milán, del 1 de julio al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0704.90.96	Coles verdes, del 1 de agosto al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0705	**Lechugas *(Lactuca sativa)* y achicorias *(Cichorium* spp.*)*, frescas o refrigeradas**
0705 29 11	Endibias, del 1 de abril al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0705 29 19	Achicoria, excepto achicoria endibia y endibia, del 1 de abril al 30 de noviembre, frescas o refrigeradas
0708	**Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas**
0708.90.00	Las demás hortalizas de vaina, excepto judías y guisantes, frescas o refrigeradas
0709	**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas**
ex 0709.40.20	Apio, excepto el apionabo, del 15 de diciembre al 31 de mayo, fresco o refrigerado
0709.70.10	Espinaca, espinaca de Nueva Zelanda y espinaca orzaga (espinaca de jardín), del 1 de mayo al 30 de septiembre, frescas o refrigeradas
0710	**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas**
0710.30.00	Espinacas (incluida las de Nueva Zelanda) y armuelles, congeladas
0710.80.10	Espárragos y alcachofas, congelados
0710.80.40	Setas, congeladas

0710.80.94	Brécol, congelado
0712	**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación**
0712.20.00	Cebollas secas
0712.31.00	Hongos de la especie *Agaricus* secos
0712.32.00	Orejas de Judas *(Auricularia* spp.) secas
0712.33.00	Hongos gelatinosos (*Tremella* spp.*)* secos
0712.39.01	Trufas secas
0712.39.09	Otros hongos secos, excepto los del género *Agaricus*
0713	**Hortalizas, de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas**[1]
0713.31.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna mungo (L.) Hepper* o *Vigna radiata (L.) Wilczek,* secas y desgranadas
0713.32.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*), secas y desgranadas
0713.33.00	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (*Phaseolus vulgaris*), seca y desgranada
0713.39.00	Judías secas y desgranadas, excepto las de las especies *Vigna mungo* (L.) *Hepper*, *Vigna radiata* (L.) *Wilczek,* Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*) y judía común (*Phaseolus vulgaris*)
0713.90.00	Hortalizas de vaina secas y desgranadas, excepto guisantes, garbanzos, judías, lentejas, habas y haba caballar
0714	**Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú**
0714.10.90	Raíces de mandioca (yuca), excepto las destinadas a la alimentación animal
0714.20.90	Batatas (boniatos, camotes), excepto las destinadas a la alimentación animal
Capítulo 08: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones	
0802	**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados**
0802.40.00	Castañas (*Castanea* spp.), frescas o secas
0802.50.00	Pistachos, frescos o secos
0802.60.00	Nueces de macadamia, frescas o secas
0802.90.10	Pascanas, frescas o secas
0802.90.99	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, excepto almendras, avellanas, nueces, castañas, pistachos, nueces de macadamia, pascanas y piñones
0804	**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos**
0804.10.00	Dátiles, frescos o secos
0804.20.10	Higos frescos
0804.50.01	Guayabas, frescas o secas
0804.50.02	Mangos, frescos o secos
0804.50.03	Mangostanes, frescos o secos

[1] Estos productos se importan libres de derechos de aduana. No obstante, Noruega se reserva el derecho a introducir un derecho si los productos se importan para destinarlos a la alimentación animal.

0805	**Agrios (cítricos) frescos o secos**
0805.40.90	Toronjas y pomelos, excepto los destinados a la alimentación animal, frescos o secos
0805.90.90	Agrios (cítricos) frescos o secos excepto naranjas, mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), toronjas y pomelos, limones y limas, excepto los destinados a la alimentación animal
0807	**Melones, sandías y papayas, frescos**
0807.20.00	Papayas frescas
0808	**Manzanas, peras y membrillos, frescos**
0808.20.60	Membrillos frescos
0809	**Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:**
0809.40.60	Endrinas frescas
0810	**Las demás frutas u otros frutos, frescos**
0810.20.91	Moras frescas
0810.20.99	Moras de morera y frambuesas frescas
0810.40.90	Ráspanos, arándanos y los demás frutos del género *Vaccinium* frescos, excepto los arándanos rojos
0810.60.00	Duriones frescos
0810.90.90	Las demás frutas frescas, excepto fresas (frutillas), frambuesas, moras, moras de morera, frambuesas americanas, ráspanos, arándanos y los demás frutos del género *Vaccinium*, kiwis, duriones, otras especies de frambuesa, grosellas, grosellas negras, blancas o rojas
0811	**Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo**
0811.90.01	Arándanos rojos congelados
0811.90.02	Otras especies de frambuesa congeladas
0811.90.04	Arándanos congelados
0903	**Yerba mate**
0903.00.00	Yerba mate
0909	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro**
0909.10.00	Semillas de anís o badiana
0909.20.00	Semillas de cilantro
0909.30.00	Semillas de comino
0909.40.00	Semillas de alcaravea
0909.50.10	Hinojo
0909.50.20	Bayas de enebro
0910	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias**
0910.30.00	Cúrcuma
0910.91.00	Mezclas mencionadas en Nota 1 (b) de este Capítulo
0910.99.90	Las demás especias excepto jengibre, azafrán, cúrcuma, las mezclas mencionadas en la nota 1 (b) de este capítulo, frutos del laurel, hojas del laurel, semillas de apio y tomillo

Capítulo 10: Cereales	
1008	**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales**
1008.30.90	Alpiste, excepto el destinado a la alimentación animal
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	
1104	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (excepto harinas de cereales y arroz descascarillado, semiblanqueado o blanqueado y arroz partido)**
1104.29.02	Los demás granos trabajados de alforfón excepto aplastados o en copos, excepto los destinados a la alimentación animal
1104.29.04	Los demás granos trabajados de mijo excepto aplastados o en copos, excepto los destinados a la alimentación animal
1106	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8**
1106.10.90	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, excepto los destinados a la alimentación animal
1106.30.90	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8, excepto los destinados a la alimentación animal
1108	**Almidón y fécula; inulina**
1108.11.90	Almidón de trigo que no contiene fécula de patata, excepto el destinado a la alimentación animal
1108.12.90	Almidón de maíz que no contiene fécula de patata, excepto el destinado a la alimentación animal
1108.14.90	Fécula de mandioca (yuca) que no contiene fécula de patata, excepto la destinada a la alimentación animal
1108.19.10	Almidón de arroz
1108.19.90	Los demás almidones excepto el de trigo y maíz, la fécula de patata y de mandioca (yuca) y el almidón de arroz que no contienen fécula de patata, excepto los destinados a la alimentación animal
1108.20.90	Inulina, excepto la destinada a la alimentación animal
1109	**Gluten de trigo, incluso seco**
1109.00.90	Gluten de trigo, excepto el destinado a la alimentación animal
Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
1207	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados**
1207.50.90	Semillas de mostaza, excepto la destinada a la alimentación animal
1209	**Semillas, frutos y esporas, para siembra**
1209.10.00	Semilla de remolacha azucarera
1209.91.10	Semillas de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, chalote, puerro, perejil, endibia y lechuga
1209.91.91	Semillas de repollo
1209.91.99	Las demás semillas para siembra excepto las de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, chalote, puerro, perejil, endibia, lechuga y repollo
1210	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en *pellets;* lupulino**
1210.10.00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en *pellets*
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en *pellets*

1210.20.02	Lupulino
Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
1302	**Opio, oleorresina de vainilla, los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados**
1302.11.00	Opio
1302.19.09	Los demás jugos y extractos vegetales, excepto las entremezcladuras de extractos vegetales, para la fabricación de bebidas o preparación de alimentos, excepto los jugos y extractos de áloe, *Quassia amara* o maná, piretrina o raíces de plantas que contengan rotenona; oleorresina de vainilla
Capítulo 15: Grasas *y* aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
1502	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503**
1502.00.90	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503, excepto las destinadas a la alimentación animal
1503	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo**
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
1504	**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1504.10.20	Aceites de hígado de pescado, excepto los destinados a la alimentación animal, fracciones sólidas
1504.20.40	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, fracciones sólidas
1504.20.99	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal y excepto las fracciones sólidas
1504.30.21	Grasas de mamíferos marinos y su fracciones, excepto las destinadas a la alimentación animal
1505	**Grasa de lana y sustancias grasas**
1505.00.00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1506	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1506.00.21	Grasa de huesos, aceite de huesos y aceite de pezuña de buey, excepto los destinados a la alimentación animal
1506.00.30	Los demás aceites y grasas de origen animal y sus fracciones, excepto la grasa de huesos, el aceite de huesos y el aceite de pezuña de buey, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1506.00.99	Los demás aceites y grasas de origen animal y sus fracciones, excepto la grasa de huesos, el aceite de huesos y el aceite de pezuña de buey, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1507	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1507.90.90	Aceite de soja y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1508	**Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1508.10.90	Aceite en bruto de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1508.90.90	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal

1511	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1511.90.20	Aceite de palma y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1512	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1512.11.90	Aceites en bruto de girasol o cártamo, excepto los destinados a la alimentación animal
1512.19.90	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1512.21.90	Aceite en bruto de algodón, excepto el destinado a la alimentación animal
1512.29.20	Aceite de algodón y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1512.29.99	Aceite de algodón y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1513.11.90	Aceite en bruto de coco (de copra) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1513.19.20	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513.19.99	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513.21.90	Aceites en bruto de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1513.29.20	Aceites de almendra palma o de babasú y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1513.29.99	Aceites de almendra palma o de babasú y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1514	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1514.19.90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1514.99.90	Aceites de nabo (de nabina) o de colza y sus fracciones excepto los aceites de nabo (de nabina) o de colza y sus fracciones de bajo contenido en ácido erúcico, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515	**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1515.11.90	Aceite en bruto de lino (de linaza) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.19.90	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.21.90	Aceite en bruto de maíz y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.29.90	Aceite de maíz y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.50.20	Aceite en bruto de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.50.99	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.90.70	Aceite en bruto de jojoba y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal

1515.90.80	Aceite de jojoba y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones, excepto los aceites en bruto, excepto las fracciones sólidas, excepto los destinados a la alimentación animal
1516	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo**
1516.10.20	Grasas y aceites animales y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, extraídos íntegramente de peces o mamíferos marinos
1516.10.99	Grasas y aceites animales y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, excepto los extraídos íntegramente de peces o mamíferos marinos
1516.20.99	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, excepto los destinados a la alimentación animal, excepto el aceite de ricino hidrogenado
1517	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:**
1517.90.21	Mezclas líquidas alimenticias de aceites vegetales, excepto las destinadas a la alimentación animal
1517.90.98	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de distintas grasas o aceites del capítulo 15, con excepción de las grasas y aceites alimenticios o sus fracciones de la partida 1516, excepto las mezclas líquidas alimenticias de aceites vegetales, excepto las mezclas líquidas alimenticias de aceites animales y vegetales constituidas esencialmente por aceites vegetales, con excepción de las mezclas o preparaciones alimenticias culinarias para desmoldeo, con excepción de las que contienen más de un 10 % en peso de materias grasas procedentes de la leche, con excepción de las destinadas a la alimentación animal
1518	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte**
1518.00.31	Aceites secantes, excepto los destinados a la alimentación animal
1518.00.41	Aceites de linaza cocidos, excepto los destinados a la alimentación animal
1518.00.99	Otros aceites y grasas animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de distintas grasas o aceites del capítulo 15, no expresados ni comprendidos en otra parte, con excepción del aceite de tung y otros aceites similares extraídos de la madera, aceite de oiticica, aceites secantes, aceite de linaza cocido y linoxina, excepto los destinados a la alimentación animal
Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
1602	**Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre excepto embutidos y productos similares y extractos y jugos de carne:**
1602.20.01	De hígado de ganso o de pato
1603	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
1603.00.10	Extractos de carne de ballena
1603.00.20	Extractos y jugos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería	
1701	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido**
1701.11.90	Azúcar de caña sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la destinada a la alimentación animal

1701.12.90	Azúcar de remolacha sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la destinada a la alimentación animal
1701.91.90	Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura excepto los azúcares en bruto que contienen aromatizante o colorante añadido, excepto los destinados a la alimentación animal
1701.99.91	Los demás azúcares de caña o de remolacha excepto los azúcares en bruto, y sacarosa químicamente pura, que contienen aromatizante o colorante añadido, excepto los destinados a la alimentación animal, en terrones o en polvo
1701.99.95	Los demás azúcares de caña o de remolacha excepto los azúcares en bruto, y sacarosa químicamente pura que no se presentan en terrones ni en polvo y que no contienen aromatizante ni colorante, excepto los destinados a la alimentación animal, en envases de venta al por menor de peso no superior a 24 kg
1701.99.99	Los demás azúcares de caña o de remolacha excepto los azúcares en bruto, y sacarosa químicamente pura que no se presentan en terrones ni en polvo y que no contienen aromatizante ni colorante, excepto los destinados a la alimentación animal, en envases de venta al por mayor
1702	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados**
1702.90.40	Caramelo, incluido el «caramelo colorante», excepto el destinado a la alimentación animal
Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
2003	**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)**
2003.20.00	Trufas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003.90.09	Los demás hongos excepto los del género *Agaricus* preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los cultivados
2005	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006**
2005.40.03	Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, excepto los destinados a la alimentación animal
2005.91.00	Brotes de bambú, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2006	**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)**
2006.00.10	Jengibre confitado con azúcar (almibarado, glaseado o escarchado)
2008	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte**
2008.19.00	Frutos de cáscara y otras semillas, excepto cacahuate (cacahuete, maní)s, incluidas las mezclas
ex 2008.92.09	Frutos de cáscara y mezclas que no contengan ingredientes de otros capítulos, excepto el capítulo 8
2008.99.02	Ciruelas, preparadas o conservadas de otro modo
2009	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante**
2009.11.19	Jugo de naranja congelado, con azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 67
2009.11.99	Jugo de naranja congelado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), concentrado, de valor Brix inferior o igual a 67
2009.19.19	Jugo de naranja sin congelar, con azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67
2009.19.99	Jugo de naranja congelado, sin adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), de valor Brix superior a 67

2009.31.91	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico) excepto naranja y toronja o pomelo, de valor Brix igual o inferior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), con adición de azúcar
2009.39.91	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico) excepto naranja y toronja o pomelo, de valor Brix superior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido), con adición de azúcar
2009.41.90	Jugo de piña (ananá), de valor Brix igual o inferior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido)
2009.49.90	Jugo de piña (ananá), de valor Brix superior a 20, excepto el presentado en envases de 3 kg o más (con su contenido)
2009.80.94	Jugo de melocotón o de albaricoque
21 Preparaciones alimenticias diversas	
2106	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte**
2106.90.31	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	
2301	**Harina, polvo *y pellets*, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones**
2301.20.10	Harina, polvo y *pellets*, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos destinados a la alimentación animal
2309	**Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales**
2309.10.11	Alimentos para perros, acondicionados para la venta al por menor, que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos
2309.10.12	Alimentos para gatos, acondicionados para la venta al por menor, que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos
2309.90.11	Preparaciones para la alimentación de animales domésticos que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos

ANEXO II DEL ACUERDO

Contingentes arancelarios para las importaciones a Noruega de productos originarios de la Unión Europea

Arancel aduanero noruego	Designación de los productos	Contingentes arancelarios consolidados (cantidad anual en toneladas)	Parte correspondientes a contingentes adicionales	Derechos del contingente (NOK/kg)
0201/0202	**Carne de animales de la especie bovina:**			
0201 10 00	Canales *y* medias canales de carne de la especie bovina			
0201 20 01	Cuartos llamados «compensados» (cuartos delanteros y traseros del mismo animal presentados al mismo tiempo)			
0201 20 02	Los demás cuartos delanteros			
0201 20 03	Los demás cuartos traseros			
0201 20 04	Cortes denominados «pistola»	900[(1)]	900	0
0202 10 00	Canales y medias canales			
0202 20 01	Cuartos llamados «compensados» (cuartos delanteros y traseros del mismo animal presentados al mismo tiempo)			
0202 20 02	Los demás cuartos delanteros			
0202 20 03	Los demás cuartos traseros			
0202 20 04	Cortes denominados «pistola»			
0203	**Carne de animales de la especie porcina**			
0203 11 10	Carne de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	600[(1)]	600	0
0203 21 10	Carne de la especie porcina doméstica, congelada, en canales o medias canales			
0206 41 00	Hígados de la especie porcina, congelados	350	100	5
0207	**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:**			
0207 11 00	de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados	800[(1)]	800	0
0207 12 00	de gallo o gallina, sin trocear, congelados			

0207 24 00 0207 25 00	de pavo (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados de pavo (gallipavo), sin trocear, congelados			
ex 0207 35 00	Pechugas de pato	100	100	30
0210 11 00 [(2)]	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	400	200	0
0406	Quesos y requesón	7 200[(3)]	2 700	0
0511 99 11/ 0511 99 21	Sangre en polvo, inapropiada para el consumo humano	350	50	0
0701 90 22	Patatas nuevas: del 1 de abril al 14 de mayo	2 500	2 500	0
0705 11 12/ 11 19	Lechugas iceberg: del 1 de marzo al 31 de mayo	400[(4)]	400	0
0811 10 01/ 0811 10 09	Fresas (frutillas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	2 200[(5) (6)]	300	0
1001 10 00	Trigo duro	5 000[(7)]	5 000	0
ex 1002 00 00	Centeno híbrido de otoño	1 000[(8)]	1 000	0
1005 90 10	Maíz destinado a la alimentación animal	10 000	10 000	0
1103 13 10	Grañoles y sémola de maíz, destinados a la alimentación animal	10 000	10 000	0
1209 23 00	Semillas de festucas	400[(9)]	345	0
1209 24 00	Semillas de pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L.)	200[(9)]	100	0
1601 00 00	Embutidos	400	200	0
1602 49 10	Cortezas de bacon	350	100	0
1602 50 01	Albóndigas de carne	200	50	0
2009 71 00/ 2009 79 00	Jugo de manzana, incluido el concentrado	3 300[(5)]	1 000	0
2005 20 91	Patatas, semimanufacturas para la producción de aperitivos	3 000[(4)]	3 000	0
2009 80 10/ 2009 80 20	Jugo de grosella negra	150[(5)]	150	0
ex 2009 80 99	Arándanos, concentrado	200[(5)]	200	0

(1) Siempre que se aplique un futuro acuerdo de la OMC sobre agricultura con compromisos sobre nuevos contingentes arancelarios para las naciones más favorecidas, los contingentes arancelarios bilaterales aplicables a

las importaciones en Noruega se retirarán progresivamente al tiempo que se incorporen los contingentes de la OMC relativos a los mismos productos.

(2) El incremento del contingente corresponde al código arancelario 02.10.1100 en el momento de la concesión original en 2003.

(3) No habrá más restricciones en cuanto a los tipos de quesos que pueden importarse a Noruega.

(4) Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: industria transformadora

(5) Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: industria conservera de frutas y hortalizas

(6) Fusión de contingentes existentes

(7) Criterio de usuario final: producción de pasta

(8) Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: para siembra

(9) Noruega se reserva el derecho a utilizar criterios de usuario final: sólo para siembra de césped

ANEXO III DEL ACUERDO

Reducciones arancelarias para las importaciones a Noruega de productos originarios de la Unión Europea

Arancel aduanero noruego	**Designación de los productos**	**Nuevo derecho *ad valorem***	**Nuevo derecho específico (NOK/kg)**
0209 00 00	Grasa de cerdo		10,50
0602 10 21	Begonia (todas las variedades)	10 %	
0602 10 24	*Pelargonium*	15 %	
0602 90 62	*Asplenium*	15 %	
0602 90 67	Begonia (todas las variedades)	30 %	
0603 11 20	Rosas (del 1 de abril al 31 de octubre)	150 %	
0603 14 20	Crisantemos (del 16 de marzo al 14 de diciembre)	150 %	
0603 19 10	Ramos mezclados, etc., que contienen flores clasificadas en las partidas 0603.1110 a 0603.1420 pero en los que estas flores no dan a los ramos su carácter esencial (no obstante, las plantas de las partidas 0603.1921 a 0603.1998 siguen clasificadas con sus números de código correspondientes)	150 %	
0603 19 92	Tulipanes (del 1 de junio al 30 de abril)	150 %	
0603 19 93	*Lilium*	150 %	
0603 19 94	*Argyranthemum* (del 1 de mayo al 31 de octubre)	150 %	
0603 19 95	*Gypsophila*	150 %	
0603 19 96	*Alstroemeria*	150 %	
ex 0707 00 90	Pepinillos (del 1 de enero al 30 de junio)		1,60
2008 99 01	Manzanas		5,75
2009 80 91	Jugo de frambuesas		14,50
2009 80 92	Jugo de fresas (frutillas)		14,50

ANEXO IV DEL ACUERDO

Acceso libre de derechos de aduana para las importaciones a la Unión Europea de productos originarios de Noruega

Código NC	Designación de las mercancías
Capítulo 2: Carnes *y* despojos comestibles	
0208	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados**
0208 90 70	Ancas de rana
Capítulo 5: Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	
0511	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana**
0511 99 39	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana; excepto el semen de bovino; excepto productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3; excepto tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto; excepto esponjas naturales de origen animal; excepto en bruto
Capítulo 6: Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	
0601	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida Nº 1212).**
0601 10 10	Jacintos
0601 10 20	Narcisos
0601 10 30	Tulipanes
0601 10 40	Gladiolos
0601 10 90	Los demás bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, cebollas, coronas y rizomas, en reposo
0601 20 30	Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes
0601 20 90	Los demás bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, cebollas, coronas y rizomas, en vegetación o en flor
0602	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios**
0602 90 10	Micelios de hongo
0602 90 41	Árboles forestales
0602 90 50	Las demás plantas de exterior
0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)
0602 90 99	Las demás
0604	**Follaje, hojas, ramas *y* demás partes de plantas, sin flores ni capullos, *y* hierbas, musgos *y* líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:**
0604 10 90	Musgos y líquenes, excepto el liquen de los renos
0604 91 20	Árboles de Navidad
0604 91 40	Ramas de coníferas
06 04 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos (excepto árboles de Navidad y ramas de coníferas)

Capítulo 7: Hortalizas, plantas, raíces y ciertos tubérculos alimenticios	
0703	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados**
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas
0704	**Coles incluidos repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados**
ex 0704 10 00	Brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas)
0704 90 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados (excepto coliflores y brécoles («broccoli»), coles (repollitos) de Bruselas, coles blancas y rojas (lombardas)
0705	**Lechugas *(Lactuca sativa)* y achicorias *(Cichorium* spp.*)*, frescas o refrigeradas**
0705 29 00	Las demás endibias, excepto la endibia *witloof* (*Cichorium intybus* var. *foliosum*)
0708	**Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas**
0708 90 00	Las demás hortalizas, excepto guisantes y judías
0709	**Otras hortalizas, frescas o refrigeradas**
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo
0709 70 00	Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles
0710	**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:**
0710 30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 80 61	Hongos del género *Agaricus*
0710 80 69	Los demás hongos
0710 80 80	Alcachofas (alcauciles)
0710 80 85	Espárragos
ex 0710 80 95	Brécol, congelado
0712	**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación**
0712 20 00	Cebollas
0712 31 00	Hongos del género *Agaricus*
0712 32 00	Orejas de Judas *(Auricularia* spp.)
0712 33 00	Hongos gelatinosos (*Tremella* spp.*)*
0712 39 00	Los demás hongos y trufas secos, excepto los del género *Agaricus*
0713	**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas**
0713 50 00	Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*)
0713.90 00	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas (excepto guisantes, garbanzos, judías, lentejas, habas y haba caballar)
0714	**Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú**

0714 10 91	Raíces de mandioca (yuca) del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos
0714 10 98	Raíces de mandioca (yuca): las demás
0714 20 10	Batatas (boniatos, camotes); frescas, enteras, para el consumo humano
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes); las demás
Capítulo 8: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones	
0802	**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados**
0802 40 00	Castañas (*Castanea* spp.)
0802 50 00	Pistachos
0802 60 00	Nueces de macadamia
0802 90 50	Piñones
0802 90 85	Los demás frutos de cáscara, excepto almendras, avellanas, nueces, castañas, pistachos, nueces de macadamia, pascanas y piñones
0804	**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos**
0804 10 00	Dátiles
0804 20 10	Higos frescos
0805	**Agrios (cítricos) frescos o secos**
0805 40 00	Toronjas o pomelos
0805 90 00	Agrios (cítricos), excepto naranjas, mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), toronjas y pomelos, limones y limas
0806	**Uvas, frescas o secas**
0806 10 10 [2]	Uvas de mesa
0806 10 90	Las demás uvas frescas
0808	**Manzanas, peras y membrillos, frescos**
0808 20 90	Membrillos
0809	**Albaricoques (damascos, chabacanos) cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:**
0809 40 90	Endrinas
0810	**Las demás frutas u otros frutos, frescos**
0810 20 90	Frambuesas, moras y moras-frambuesa
0810 40 30	Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)
0810 40 50	Frutos del *Vaccinium macrocarpon* y del *Vaccinium corymbosum*
0810 40 90	Áspanos, arándanos y los demás frutos del género *Vaccinium*, excepto los frutos de las especies *Vaccinium vitis-idaea, myrtillus, macrocarpon* y *corymbosum*
0810 60 00	Duriones
0810 90 50	Grosellas negras

[2] Se mantiene el sistema de precio de entrada

0810 90 60	Grosellas rojas
0810 90 70	Grosellas blancas y silvestres
0810 90 95	Frutos frescas comestibles (excepto frutos de cáscara, bananas o plátanos, dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, agrios (cítricos), uvas, melones y sandías
0811	**Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo**
0811 90 95	Arándanos rojos, frambuesas, arándanos, congelados
Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias	
0904	**Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*, secos, triturados o pulverizados**
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar
0904 20 90	Frutos de los géneros *Capsicum o Pimenta*, triturados o pulverizados
0905	**Vainilla**
0905 00 00	Vainilla
0907	**Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)**
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0910	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias**
0910 20 90	Azafrán, triturado o pulverizado
0910 91 90	Mezclas de especias trituradas o pulverizadas
0910 99 33	Serpol (*Thymus serpyllum*) (sin triturar ni pulverizar)
0910 99 39	Tomillo (excepto el triturado o pulverizado y el serpol)
0910 99 50	Hojas de laurel
0910 99 99	Especias trituradas o pulverizadas (excepto pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, vainilla, canela, flores de canelero, clavo (frutos, clavillos y pedúnculos), nuez moscada, macís, cardamomo, semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino y alcaravea, así como bayas de enebro; jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel y curry; semillas de alholva; mezclas de especias diversas)
Capítulo 11: Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	
11 04	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (excepto harinas de cereales y arroz descascarillado, semiblanqueado o blanqueado y arroz partido)**
1104 29 01	Granos de cebada mondados (descascarillados o pelados),
1104 29 03	Granos de cebada mondados y troceados o quebrantados (llamados «Grütze» o «grutten»)
1104 29 05	Granos de cebada perlados
1104 29 07	Granos de cebada solamente quebrantados
1104 29 09	Granos de cebada (excepto mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados (llamados «Grütze» o «grutten»), perlados o solamente quebrantados)
1104 29 11	Granos de trigo mondados (descascarillados o pelados),
1104 29 18	Granos de cereales mondados (descascarillados o pelados) (excepto cebada, avena, maíz, arroz y trigo)

1104 29 30	Granos de cereales perlados (excepto cebada, avena, maíz y arroz)
1104 29 51	Granos de trigo solamente quebrantados
1104 29 55	Granos de centeno solamente quebrantados
1104 29 59	Granos de cereales solamente quebrantados (excepto cebada, avena, maíz, trigo y arroz)
1104 29 81	Granos de trigo (excepto mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados, perlados o solamente quebrantados)
1104 29 85	Granos de centeno (excepto mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados, perlados o solamente quebrantados)
1104 29 89	Granos de cereales (excepto cebada, avena, maíz, trigo y centeno, mondados (descascarillados o pelados) y troceados o quebrantados, perlados o solamente quebrantados)
1106	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8**
1106 10 00	Harina, sémola y polvo de guisantes, judías, lentejas y las hortalizas secas de la partida 0713
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
1106 30 90	Harina, sémola y polvo de productos del capítulo 8 «frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) o de melones» (excepto plátanos)
1108	**Almidón y fécula; inulina**
1108 11 00	Almidón de trigo
1108 12 00	Almidón de maíz
1108 14 00	Fécula de mandioca (yuca)
1108 19 10	Almidón de arroz
1108 19 90	Los demás almidones (excepto los de trigo, maíz, patata, mandioca y arroz)
1108 20 00	Inulina
1109	**Gluten de trigo, incluso seco**
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	
1209	**Semillas, frutos y esporas, para siembra**
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera
1209 91 10	Semilla de colirrábano *(Brassica oleracea,* var. *caulorapa y gongylodes* L.) para siembra
1209 91 30	Semilla de remolacha de ensalada o de mesa *(Beta vulgaris* var. *conditiva)*
1209 91 90	Semilla de hortalizas para siembra (excepto las de colirrábano *Brassica oleracea,* var. *caulorapa y gongylodes* L.)
1210	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en *pellets;* lupulino**
1210 10 00	Conos de lúpulo frescos o secos (excepto los triturados, molidos o en *pellets*)
1210 20 10	Conos de lúpulo triturados, molidos o en *pellets,* enriquecidos con lupulino; lupulino
1210 20 90	Conos de lúpulo triturados, molidos o en *pellets* (excepto los enriquecidos con lupulino)
Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	
1302	**Opio, oleorresina de vainilla, los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados**

1302 19 05	Oleorresina de vainilla
Capítulo 15: Grasas *y* aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
1502	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503**
1502 00 90	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las que se destinen a usos industriales, estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo)
1503	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo**
1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina (excepto las que se destinen a usos industriales y emulsionadas, mezcladas o preparadas de otro modo)
1503 00 90	Aceite de sebo, oleomargarina y aceite de manteca de cerdo (con excepción de los emulsionados, mezclados o preparados de otro modo y del aceite de sebo que se destine a sus industriales)
1504	**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1504 10 10	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo incluso refinados (con excepción de los modificados químicamente)
1504 10 99	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones líquidas, incluso refinados (con excepción de los modificados químicamente y los aceites de hígado)
1505	**Grasa de lana y sustancias grasas**
1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1507	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1507 10 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1507 10 90	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1507 90 10	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto el modificado químicamente, en bruto y destinado a productos para la alimentación humana)
1507 90 90	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales, modificado químicamente y en bruto)
1508	**Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1508 10 90	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1508 90 10	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto el modificado químicamente, en bruto y destinado a productos para la alimentación humana)
1508 90 90	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado (excepto el modificado químicamente, en bruto y que se destine a usos técnicos o industriales)
1509	**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1509 10 10	Aceite de oliva virgen lampante obtenido exclusivamente de aceitunas por medios mecánicos o físicos de otro tipo en condiciones no provoquen el deterioro del aceite
1509 10 90	Aceite de oliva obtenido exclusivamente de aceitunas por medios mecánicos o físicos de otro tipo en condiciones no provoquen el deterioro del aceite, sin tratar (con excepción del aceite virgen lampante)
1509 90 00	Aceite de oliva y sus fracciones obtenido exclusivamente de aceitunas por medios mecánicos o físicos de otro tipo en condiciones no provoquen el deterioro del aceite (con excepción del aceite virgen y del modificado químicamente)

1510	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509**
1510 00 10	Aceites en bruto
1510 00 90	Los demás
1511	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente**
1511 10 90	Aceite de palma en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1511 90 11	Fracciones sólidas del aceite de palma, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1511 90 19	Fracciones sólidas del aceite de palma, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionadas de otra forma
1511 90 91	Aceite de palma y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1511 90 99	Aceite de palma y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1512	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1512 11 10	Aceites de girasol o cártamo que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 11 91	Aceite de girasol en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1512 11 99	Aceite de cártamo en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1512 19 10	Aceites de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 19 90	Aceites de girasol o cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1512 21 10	Aceite de algodón que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 21 90	Aceite de algodón en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1512 29 10	Aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1512 29 90	Aceites de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1513 11 10	Aceite de coco en bruto que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1513 11 91	Aceite de coco en bruto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1513 11 99	Aceite de coco en bruto en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otro modo (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1513 19 11	Fracciones sólidas del aceite de coco, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1513 19 19	Fracciones sólidas del aceite de coco, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior o igual a 1 kg

1513 19 30	Aceite de coco y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1513 19 91	Aceite de coco y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513 19 99	Aceite de coco y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otra forma (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513 21 10	Aceite de almendra de palma o de babasú en bruto que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1513 21 30	Aceite de almendra de palma o de babasú en bruto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1513 21 90	Aceite de almendra de palma o de babasú en bruto en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otra forma (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1513 29 11	Fracciones sólidas del aceite de almendra de palma o de babasú, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1513 29 19	Fracciones sólidas del aceite de almendra de palma o de babasú, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionadas de otra forma
1513 29 30	Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1513 29 50	Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1513 29 90	Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones líquidas, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o acondicionados de otra forma (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales y en bruto)
1514	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1514 11 10	Aceites de nabo o colza «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso», en bruto, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1514 11 90	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso», en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1514 19 10	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso» y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)
1514 19 90	Aceites de nabo o colza con bajo contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso» y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales)
1514 91 10	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico superior o igual al 2 % en peso» y aceite de mostaza, en bruto, que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1514 91 90	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso» y aceite de mostaza, en bruto, (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1514 99 10	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico superior o igual al 2 % en peso» y aceite de mostaza y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana y en bruto)

1514 99 90	Aceites de nabo o colza con alto contenido de ácido erúcico «aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico superior o igual al 2 % en peso» y aceite de mostaza y sus fracciones, incluso refinados pero no modificados químicamente (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515	**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**
1515 11 00	Aceite de lino (de linaza) en bruto
1515 19 10	Aceites de lino (linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 19 90	Aceites de lino (de linaza) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 21 10	Aceite de maíz que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 21 90	Aceite de maíz en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1515 29 10	Aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto o que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 29 90	Aceites de maíz y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 30 90	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente (excepto el que se destine a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales)
1515 50 11	Aceite de sésamo en bruto que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1515 50 19	Aceite de sésamo en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1515 50 91	Aceite de sésamo y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto en bruto)
1515 50 99	Aceite de sésamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 90 29	Aceite de semilla de tabaco en bruto (excepto el que se destine a usos técnicos o industriales)
1515 90 39	Aceites de semilla de tabaco y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto que se destinen a usos técnicos o industriales y en bruto)
1515 90 40	Grasas y aceites vegetales fijos en bruto y sus fracciones que se destinen a usos técnicos o industriales (con excepción de la fabricación de productos para la alimentación humana y los aceites de soja, cacahuate (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, semilla de algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, colza y mostaza, lino (linaza), maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírica, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 51	Grasas y aceites vegetales fijos concretos en bruto, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales y de los aceites de soja, cacahuate (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, colza y mostaza, lino (linaza), maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírica, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 59	Grasas y aceites vegetales fijos en bruto, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, o líquidos en bruto (con excepción de los que se destinen a usos técnicos o industriales y de los aceites de soja, cacahuate (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, semilla de mostaza, lino (linaza), germen de maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírica, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)

1515 90 60	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, incluso refinados (excepto los modificados químicamente) que se destinen a usos técnicos e industriales (excepto los que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana; aceites y grasas en bruto; soja, cacahuate (cacahuete, maní), oliva, palma, girasol, cártamo, semilla de algodón, coco, almendra de palma, babasú, nabo, mostaza, lino (linaza), germen de maíz, ricino, tung, sésamo (ajonjolí), jojoba, oiticica, cera de mírica, cera de Japón y aceite de semilla de tabaco)
1515 90 91	Aceites y grasas vegetales fijos, concretos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales y los aceites y grasas en bruto)
1515 90 99	Aceites y grasas vegetales fijos, concretos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg no especificados en otro lugar (excepto los que se destinen a usos técnicos o industriales y los aceites y grasas en bruto)
1516	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo**
1516 10 10	Grasas y aceites, animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
1516 10 90	Grasas y aceites animales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o que se presenten de otro modo
1516 20 91	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción del aceite de ricino hidrogenado llamado *opalwax* y que se preparen de otro modo)
1516 20 95	Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, que se destinen a usos técnicos e industriales, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o preparados de otro modo (excepto los que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación humana)
1516 20 96	Aceites de cacahuete (de cacahuate, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol y sus fracciones (con excepción de los recogidos en la partida 1516.20.95); los demás aceites y sus fracciones con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o preparados de otro modo (excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco o copra, de colza o de copaiba y los aceites de las subpartida 1516 20 95)
1516 20 98	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg o que se presenten de otro modo (con excepción de los aceites y grasas y sus fracciones y que se preparen de otro modo, el aceite de ricino hidrogenado y las subpartidas 1516 20 95 y 1516 20 96)
1517	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516**
1517 90 91	Aceites vegetales fijos alimenticios, fluidos, mezclados, con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso (con excepción de los aceites parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, y las mezclas de aceites de oliva)
1517 90 99	Mezclas o preparaciones comestibles de grasas o aceites animales o vegetales y fracciones comestibles de diferentes grasas o aceites, con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso (con excepción de los aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados y las mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo, así como la margarina sólida)
1518	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte**

1518 00 31	Aceites vegetales en bruto, fijos, fluidos, mezclados, no alimenticios, no expresados ni comprendidos en otra parte, para aplicaciones técnicas o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1518 00 39	Aceites vegetales, fijos, fluidos, mezclados, no alimenticios, no expresados ni comprendidos en otra parte, para aplicaciones técnicas o industriales (excepto los aceites en bruto la fabricación de productos para la alimentación humana)
1518 00 91	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	Los demás
Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	
1602	**Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre (excepto embutidos y productos similares y extractos y jugos de carne)**
1602 20 10	De hígado de ganso o pato
1603	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos**
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	
2003	**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)**
2003 20 00	Trufas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003 90 00	Los demás hongos excepto los del género *Agaricus* preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2005	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006**
2005 40 00	Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los destinados a la alimentación animal
2005 91 00	Brotes de bambú, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2008	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte**
2008 19 11	Cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg (con excepción de los preparados o conservados con azúcar)
2008 19 13	Almendras y pistachos tostados en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 19 19	Frutos de cáscara y demás semillas, incluidas las mezclas, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido superior a 1 kg (con excepción de los preparados o conservados con vinagre, conservados con azúcar pero no sumergidos en jarabe, confituras, jaleas de frutas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción; cacahuates (cacahuetes, maníes); almendras y pistachos tostados; cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, así como sus mezclas con un contenido de estas nueces y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso)

2008 19 91	Cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg, no expresados ni comprendidos en otra parte
2008 19 93	Almendras y pistachos tostados en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2008 19 95	Frutos de cáscara tostados, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de cacahuates (cacahuetes, maníes), almendras, pistachos, cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces de macadamia)
2008 19 99	Frutos de cáscara y otras semillas, incluidas las mezclas, preparados o conservados, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los preparados o conservados con vinagre, conservados con azúcar pero no sumergidos en jarabe, confituras, jaleas de frutas, mermeladas, purés y pastas de frutas, obtenidos por cocción; cacahuates (cacahuetes, maníes); frutos de cáscara tostados; cocos, nueces de marañón, del Brasil, de areca (o de betel), de cola y de macadamia, así como sus mezclas con un contenido de estas nueces y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso)
2008 92 12	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas
2008 92 14	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuetes, maníes) y otras semillas)
2008 92 16	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas
2008 92 18	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuetes, maníes) y otras semillas)
2008 92 32	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas (excepto con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso)
2008 92 34	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas (con excepción de las que tengan un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuetes, maníes) y otras semillas)
2008 92 36	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas (excepto con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso)

2008 92 38	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, con alcohol añadido, con un grado alcohólico másico adquirido superior a 11,85 % mas (con excepción de las que tengan un contenido de azúcares superior al 9 % en peso y las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y las mezclas con un contenido neto superior o igual al 50 % en peso de frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, así como cacahuates (cacahuetes, maníes) y otras semillas)
2008 92 51	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 92 59	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg (con excepción de las mezclas de frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904.20.10)
2008 92 72	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos y nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
2008 92 74	Mezclas de frutos en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904.20.10)
2008 92 76	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg, (excluidas las mezclas, en las que ninguna fruta exceda del 50 % en peso del total de las frutas presentadas)
2008 92 78	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con la notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuetes, maníes) y de las demás semillas, en las que ninguna fruta exceda del 50% en peso del total de las frutas presentadas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904.20.10)
2008 92 92	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos, nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg
2008 92 93	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuetes, maníes) y de las demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904.20.10)

2008 92 94	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos y nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg
2008 92 96	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales y frutos y nueces tropicales de conformidad con las notas complementarias 7 y 8 del capítulo 20, con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y nueces, de cacahuates (cacahuetes, maníes) y de las demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904.20.10)
2008 92 97	Mezclas de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, incluidas las mezclas con un contenido superior o igual al 50 % en peso de estos frutos y cocos. nueces de marañón, nueces del Brasil, nueces de areca (o de betel), nueces de cola y nueces macadamia, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg
2008 92 98	Mezclas de frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg no expresados ni comprendidos en otra parte (con excepción de las mezclas de frutos de cáscara, frutos tropicales de conformidad con la nota complementaria 7 del capítulo 20, de cacahuates (cacahuetes, maníes) y de las demás semillas, así como preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli» de la subpartida 1904.20.10)
2008 99 45	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg
2008 99 67	Frutos u otras partes comestibles de plantas, preparados o conservados, sin alcohol añadido pero con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg (con excepción de los conservados con azúcar pero no sumergidos en jarabe, confituras, jaleas de frutas, mermeladas, purés y pastas, de frutos, obtenidos por cocción; frutos de cáscara; cacahuetes (cacahuetes, maníes) y las demás semillas; piñas (ananás); agrios (cítricos); peras; albaricoques (damascos, chabacanos); cerezas; melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas); fresas (frutillas); jengibre; frutos de la pasión y guayabas; mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas)
2008 99 72	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 5 kg
2008 99 78	Ciruelas, preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 5 kg
20 09	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante**
2009 11 91	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 11 99	Jugo de naranja congelado, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso)
2009 19 11	Jugo de naranja sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol y los congelados)
2009 19 19	Jugo de naranja sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol y los congelados)
2009 31 11	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas, jugo de naranja y jugo de uva)

2009 31 51	Jugo de limón, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 31 91	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas, jugo de limón, jugo de naranja y jugo de uva)
2009 39 91	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar, de valor Brix superior a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas, jugo de limón, jugo de naranja y jugo de uva)
2009 41 10	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor superior a 30 € por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 41 91	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 41 99	Jugo de piña (ananá), sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 20 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 11	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 19	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor superior a 22 € por 100 kg de peso, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 34	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso (con excepción de mezclas)
2009 80 35	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso (con excepción de mezclas, así como jugo de agrios (cítricos), frutos de la pasión, guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva, manzana y pera)
2009 80 36	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas o pitahayas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 € por 100 kg de peso (con excepción de los que contienen alcohol y mezclas)
2009 80 38	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 € por 100 kg de peso (con excepción de los que contienen alcohol, mezclas y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana y pera)
2009 80 50	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 18 € por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 61	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 63	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso (con excepción de los que contienen alcohol)
2009 80 69	Jugo de pera, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 71	Jugo de cereza, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido (con excepción de los que contienen alcohol)

2009 80 73	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con adición de azúcar (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol)
2009 80 79	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor superior a 30 € por 100 kg de peso, con azúcar añadido (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana, pera y cereza)
2009 80 85	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol)
2009 80 86	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana y pera)
2009 80 88	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso, con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol)
2009 80 89	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C, de valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso (con excepción de mezclas y de los que contienen alcohol y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana y pera)
2009 80 95	Jugo de fruta de la especie *Vaccinium macrocarpon*, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 96	Jugo de cereza, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 97	Jugos de guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol)
2009 80 99	Jugo de frutos u hortalizas, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 67 a 20 °C (con excepción de los que contienen azúcar añadido o alcohol, mezclas y jugo de agrios (cítricos), guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, *cajú*), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas, piña (ananá), tomate, uva (incluido el mosto), manzana, pera y cereza y de fruta de la especie *Vaccinium macrocarpon*)

ANEXO V DEL ACUERDO

Contingentes arancelarios para las importaciones a la Unión Europea de productos originarios de Noruega

Código NC	**Designación de los productos**	**Contingentes arancelarios consolidados (cantidad anual en toneladas)**	**Parte correspondientes a cantidades adicionales**	**Derechos del contingente (EUR/kg)**
0406	Quesos y requesón	7 200 (1)	3 200	0
0810 20 10	Frambuesas frescas	400	400	0
2005 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	200	200	0
Ex 0809 20 95	Cerezas, con excepción de las guindas (2)	900	0	0
2309 10 13 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 33 2309 10 39 2309 10 51 2309 10 53 2309 10 59 2309 10 70 2309 10 90	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	13 000	13 000	0

(1) El contingente arancelario de 7 200 toneladas de queso para las importaciones a la Unión Europea se aplicará a todos los tipos de queso

(2) El periodo contingentario se amplía desde 16 de julio - 31 de agosto hasta 16 de julio - 15 de septiembre

B. Nota del Reino de Noruega

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de […] redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre el comercio bilateral de productos agrícolas mantenidas por la Unión Europea y el Reino de Noruega y concluidas el 28 de enero de 2010.

Se inició una nueva ronda de negociaciones sobre el comercio de productos agrícolas entre la Comisión Europea y Noruega sobre la base del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo del EEE) con miras a la progresiva liberalización del comercio agrícola entre la Unión Europea y Noruega (las Partes) sobre una base preferencial, recíproca y mutuamente ventajosa. Las negociaciones se llevaron a cabo de manera ordenada, teniendo debidamente en cuenta la evolución de las políticas agrícolas y las circunstancias respectivas, incluida la evolución del comercio bilateral, así como las condiciones del comercio con otros socios comerciales de todo el mundo.

Cúmpleme informarle de que esas negociaciones desembocaron en los resultados siguientes:

1. Noruega se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo I.

2. Noruega se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo II.

3. Noruega se compromete a reducir los derechos de importación para los productos originarios de la Unión Europea que se recogen en el anexo III.

4. La Unión Europea se compromete a otorgar acceso libre de derechos de aduana a los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo IV.

5. La Unión Europea se compromete a establecer contingentes arancelarios para los productos originarios de Noruega que se recogen en el anexo V.

6. Los códigos arancelarios fijados en los anexos I a V corresponden a los aplicables en las Partes a 1 de enero de 2009.

7. Siempre que se aplique un futuro acuerdo de la OMC sobre agricultura con compromisos sobre nuevos contingentes arancelarios para las naciones más favorecidas, los contingentes arancelarios bilaterales aplicables a la importación en Noruega de carne de porcino por una cantidad de 600 toneladas, carne de ave por una cantidad de 800 toneladas y carne de vacuno por una cantidad de 900 toneladas que se recogen en el anexo II se retirarán progresivamente al tiempo que se incorporen los contingentes de la OMC relativos a los mismos productos.

8. Las Partes se comprometen a consolidar lo antes posible todas las concesiones bilaterales (las actuales ya en vigor y las previstas en el presente Canje de Notas) en un nuevo Canje de Notas que deberá reemplazar a los acuerdos agrícolas bilaterales actualmente vigentes.

9. Las reglas de origen para la aplicación de las concesiones contenidas en los anexos I a V se definen en el anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992. No obstante, se aplicará el anexo II del Protocolo 4 del Acuerdo del EEE en lugar del apéndice del anexo IV del Canje de Notas de 2 de mayo de 1992.

10. Las Partes tomarán medidas para garantizar que las ventajas concedidas mutuamente no se vean comprometidas por otras medidas de importación restrictivas.

11. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de tal forma que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica.

12. Las Partes acuerdan esforzarse por fomentar el comercio de productos con indicación geográfica. Las Partes se comprometen a emprender nuevas conversaciones bilaterales con miras a mejorar el conocimiento de las legislaciones y los procedimientos de registro respectivos para así determinar medios de fomentar la protección de las indicaciones geográficas respectivas en los territorios de las dos Partes y con miras a la posibilidad de iniciar acuerdos bilaterales con ese fin.

13. Las Partes se comprometen a intercambiar periódicamente información sobre los productos objeto de comercio, la gestión de los contingentes arancelarios, los precios y cualquier otra información acerca de sus mercados respectivos y la aplicación de los resultados de esas negociaciones.

14. Se celebrarán consultas a petición de una u otra de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de los resultados de las negociaciones. De surgir dificultades a este respecto, esas consultas se celebrarán lo antes posible con objeto de adoptar las medidas correctoras apropiadas.

15. Las Partes señalan que las autoridades aduaneras noruegas tienen intención de revisar la estructura del capítulo 6 de los aranceles aduaneros noruegos. Se celebrarán consultas con la Comisión Europea si esta revisión va a influir en las preferencias bilaterales. Las Partes acuerdan que esto será un ejercicio técnico.

16. Las Partes reafirman su compromiso en conformidad con las disposiciones del artículo 19 del Acuerdo del EEE a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola. A tal fin, las Partes acuerdan realizar en el curso de dos años una nueva revisión de las condiciones del comercio de productos agrícolas con miras a explorar posibles concesiones.

17. En relación con el contingente arancelario actual de 4 500 toneladas de queso para las importaciones a Noruega, las Partes acuerdan que la administración actual de este contingente basado en derechos históricos y en el principio de los recién llegados debería sustituirse a partir de 2014 por un sistema de gestión distinto de la subasta, tal como un sistema de licencias o el método del «orden de llegada», cuyas modalidades deberán establecer las autoridades noruegas previa consulta con la Comisión Europea con miras a un entendimiento mutuo con el fin de garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de manera que las importaciones puedan llevarse a cabo con regularidad y que las cantidades acordadas puedan importarse en la práctica. La administración actual basada en una lista de quesos y mencionada en el Canje de Notas de 11 de abril de 1983, debe derogarse.

En relación con la gestión del nuevo contingente arancelario de 2 700 toneladas de queso para las importaciones a Noruega, las Partes acuerdan que se incorporará a un sistema de subastas. La administración mediante subasta se revisará como se ha declarado en los apartados anteriores. En particular, se evaluarán el grado de utilización de los contingentes arancelarios y las cuotas de subasta.

El contingente arancelario de 7 200 toneladas de queso para las importaciones a la Unión Europea y Noruega se aplicará a todos los tipos de queso.

18. En caso de nueva ampliación de la UE, las Partes evaluarán la repercusión sobre el comercio bilateral con miras a adaptar las preferencias bilaterales de manera que puedan continuar los flujos de comercio preferencial previos entre Noruega y los países recién adheridos.

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de la aprobación.»

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Noruega está de acuerdo con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Hecho en Oslo, el

Por el Gobierno del Reino de Noruega

FICHA DE FINANCIACIÓN

Fichefin/10/247800
DDG/EM/tm
6.0.2005.1-2010

FECHA: 9/6/2010

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA:
Capítulo 12 - Derechos de aduana y otros derechos

CRÉDITOS:
B2010: 14 079,7 millones de euros

2. DENOMINACIÓN:

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

3. FUNDAMENTO JURÍDICO:

El Tratado, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 5.

4. OBJETIVOS:

Añadir preferencias comerciales recíprocas para productos agrícolas al Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega.

5. REPERCUSIONES FINANCIERAS	PERIODO DE 12 MESES (millones EUR)	EJERCICIO ACTUAL 2010 (millones EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE 2011 (millones EUR)
5.0 GASTOS A CARGO - DEL PRESUPUESTO CE (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) - DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - DE OTROS SECTORES	-	-	-
5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LA CE (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL	-	-	- 4,96
	2012	2013	2014
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS 5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS	-	-	-

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: -

6.0 POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE CRÉDITOS DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN ~~SÍ / NO~~

6.1 POSIBILIDAD DE FINANCIACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN ~~SÍ / NO~~

6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO ~~SÍ / NO~~

6.3 CRÉDITOS A CONSIGNAR EN FUTUROS PRESUPUESTOS ~~SÍ / NO~~

OBSERVACIONES:

La propuesta se refiere a la firma de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales recíprocas adicionales en el sector de los productos agrícolas. Se espera que el Acuerdo entre en vigor a principios de 2011. No hay ninguna repercusión financiera en el gasto. En cuanto a los recursos propios (derechos agrícolas), se estima que la presente propuesta puede determinar una reducción de estos recursos de aproximadamente 4,96 millones de euros (cantidad neta después de deducir los costes de recaudación de

los Estados miembros).
Cálculos: anexo IV: Media de las importaciones de 2007-2009: 2,7 millones EUR + anexo V: Media de las importaciones de 2007-2009: 3,9 millones EUR. Total: 6,6 millones EUR, menos 1,7 millones EUR de costes de recaudación = 4,96 millones EUR.